



Asamblea General

Distr. GENERAL
15 de diciembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Primer período de sesiones

Viena, 19 a 29 de enero de 1999

Proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹

Artículo 1

Declaración de objetivos

Opción 1

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Opción 2

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.
2. A los efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima².

¹ En varias etapas de la redacción se pusieron entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros. En el presente documento, la ausencia de corchetes no significa que en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998 se haya aprobado el texto de que se trata.

² Se propuso que este párrafo, en el que se procura definir la delincuencia organizada, se ubicara en un artículo separado sobre las definiciones (artículo 2 *bis* del presente proyecto).

Promoción de la aplicación

3. Cada Estado Parte tomará medidas eficaces para promover en su territorio la rendición de cuentas y la vigilancia respecto de sus actividades para la aplicación de la presente Convención.
4. Cada Estado Parte puede adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención si, a su juicio, esas medidas son convenientes o necesarias para la prevención o supresión de la delincuencia organizada.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Opción 1

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para luchar contra la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, la Convención se aplicará a [la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de] delitos graves, definidos como todo delito punible [en el Estado requirente] con pena de prisión u otra pena de privación de libertad de no menos de _____ años. La gravedad del delito podrá inferirse también de la participación de una organización delictiva en la comisión del delito, del efecto transnacional del delito o de cualquier otro elemento típico de la delincuencia organizada³.

Opción 2

1. La Convención se aplicará a delitos graves cuando de las circunstancias se pueda deducir razonablemente que en la comisión del delito participó una organización delictiva.
2. Se define como “delito grave” todo delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad máxima de al menos [...] años⁴.
3. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para decidir si existen motivos razonables para creer que ha participado una organización delictiva figuran las siguientes:
 - a) La naturaleza del delito;
 - b) El carácter transnacional del delito;
 - c) Si se produjo blanqueo de dinero; o
 - d) Si el delito exigió una planificación o unos medios importantes para su comisión.

³ Esta opción incluiría la inserción de una lista ilustrativa de delitos en la *labor preparatoria*. Además, con arreglo a ella, los artículos relativos a, por ejemplo, extradición y asistencia judicial recíproca podrían incluir, como motivo de denegación de asistencia la siguiente oración: “si, habida cuenta de las circunstancias del supuesto delito, evidentemente hubo participación de una organización delictiva y el cumplimiento de la petición sobrecargaría a las autoridades del Estado requerido”.)

⁴ Esta opción incluiría la inserción de una lista ilustrativa de delitos en la *labor preparatoria*.

Opción 3

1. A los efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de:
 - a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998⁵;
 - b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949⁶;
 - c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929⁷;
 - d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia e propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970⁸ y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado⁹ de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980¹⁰;
 - f) Los actos terroristas;
 - g) El tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos;
 - h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores;
 - i) La corrupción de funcionarios públicos.
2. A los fines de la presente Convención, se entenderá que la expresión “delincuencia organizada” incluye la comisión de un acto por el miembro de un grupo como parte de una actividad delictiva de ese grupo.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.XI.6.
⁶ Resolución 317 (IV), anexo.

⁷ Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.
⁹ [Por completar.]

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, N° 24631.

Inaplicabilidad a delitos con vinculaciones sólo internas

Opción 1

2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa dentro de un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado.

Opción 2

2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.

Principio de la no intervención

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ejercicio exclusivo de competencias y funciones

4. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Protocolos

5. Los Protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Elección del instrumento internacional¹¹

6. [Insértese una cláusula sobre la elección del instrumento cuando fueran aplicables varios instrumentos internacionales.]
7. Los Estados Partes podrán aplicar el [los] artículo(s) ____ de la presente Convención a otros convenios o convenciones multilaterales en la medida en que lo acuerden los Estados Partes.

Artículo 2 bis

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

- a) Por “producto del delito” se entenderá toda ventaja económica derivada de delitos penales. Puede consistir en bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y documentos o instrumentos jurídicos que demuestren la propiedad o algún otro derecho sobre esos bienes;

¹¹ Esta cuestión se aborda también en el artículo 24.

b) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención.

Artículo 3

*Participación en una organización delictiva*¹²

1. Todos los Estados Partes se comprometen, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, a castigar uno de los siguientes dos tipos de conducta o ambos:
 - a) La conducta de toda persona consistente en concertarse con una o varias personas para llevar a cabo una actividad que, en caso de materializarse, equivalga a la comisión de un crimen o un delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad no inferior a [] años; o
 - b) La conducta de toda persona que participe en una organización delictiva, cuando esa participación sea intencional y se haga con el propósito de colaborar con la actividad delictiva general o con los fines delictivos del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer delitos.
2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

*Blanqueo de dinero*¹³

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico,

 - c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento en el momento de la recepción de que esos bienes son producto del delito;
 - d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

¹² Se señaló que este artículo era una base adecuada de análisis, pues servía de nexo entre los sistemas de derecho civil y de derecho consuetudinario. No obstante, una delegación consideró que el concepto era complejo y requería examen ulterior.

¹³ Se indicó que se debía abordar el asunto de la definición de blanqueo de dinero, que no figura en este artículo. Se sugirió, además, que dicha definición comprendiera una amplia gama de delitos determinantes.

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;
 - b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;
 - c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.
3. Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:
 - a) Debía haber supuesto que los bienes eran producto del delito;
 - b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia;
 - c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.
- [4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de esas actividades, no pasen a ser lícitos, y tomarán todas las medidas jurídicas necesarias para asegurar que:
 - a) Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se confiscen esos bienes¹⁴;
 - b) Los bienes que provengan de actividades ilícitas de la delincuencia organizada no se transfieran por herencia, legado o donación ni de cualquier otra forma;
 - c) Los bienes que provengan de actividades ilícitas se consideren ilícitos, y no se apliquen a ellos los principios jurídicos;
 - d) Los Estados establezcan multas como sanciones en proporción a las sumas obtenidas por las actividades de la delincuencia organizada.]
- [5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que vinculen el blanqueo de dinero a los mercados bancarios o financieros, incluidas las bolsas de valores, las casas de cambio, etc.]
6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4 bis

¹⁴ Algunas delegaciones formularon reservas fundadas en dificultades de naturaleza constitucional relativas a la inversión de la carga de la prueba.

*Medidas para combatir el blanqueo de dinero*¹⁵

1. Todos los Estados Partes establecerán un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras¹⁶ que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:
 - a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
 - b) La eliminación de las leyes sobre el secreto bancario que puedan entorpecer el funcionamiento de los programas de los Estados Partes contra el blanqueo de dinero¹⁷;
 - c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
 - d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Partes prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y
 - e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.
2. Los Estados Partes examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.
3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los instrumentos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los instrumentos negociables pertinentes.
4. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con este fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

¹⁵ Durante la reunión preparatoria oficiosa no se examinó este artículo. Una delegación expresó la opinión de que esta cuestión debía estudiarse teniendo presentes otras iniciativas regionales.

¹⁶ El término "institución financiera" comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones depositarias y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que presente servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores de futuros de productos básicos, las casa de cambio y los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

¹⁷ Un país expresó reservas sobre la eliminación del secreto bancario.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales¹⁸, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.
6. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 5

Responsabilidad [penal] de las empresas

Opción 1

Todos los Estados Partes, cuando sea necesario, establecerán en su legislación interna la posibilidad de que personas jurídicas sean consideradas responsables si con conocimiento de causa cometen un delito tipificado en el (los) artículo (s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención]¹⁹ [o participación de algún modo en su comisión]. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil, administrativa o comercial. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos o a sus cómplices. Los Estados garantizarán, en particular, la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas en forma eficaz, proporcionada y disuasiva y de imponer las sanciones materiales y económicas²⁰.

Opción 2

Cada Estado contratante estudiará la conveniencia de incluir en su legislación interna la posibilidad de declarar a órganos privados o a órganos de empresas públicas con fines de lucro responsables de obtener ganancias de la delincuencia organizada o de actuar como encubridores de una organización delictiva.

¹⁸ El ámbito de aplicación de la presente Convención todavía está sujeto a deliberación. Por esta razón, a lo largo de todo el texto se proponen, según proceda, las variantes “un delito tipificado en el(los) artículo(s) ____ “ (que en el texto actual del proyecto serían los artículos 3 y 4, sobre la participación en una organización delictiva y el blanqueo de dinero) y “un delito contemplado en la presente Convención” (lo que tendría un alcance más amplio, como se establece en el artículo 2).

¹⁹ En este párrafo se subsumen las opciones 1 y 3 del texto anterior, que figura en el documento CICP/CONV/WP.1 y no se sometió a debate durante la reunión preparatoria oficiosa.

²⁰ Con respecto a las sanciones a que aquí se alude, se señaló que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 1, los Estados podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención. Otra sugerencia fue incorporar una disposición que alentara a los Estados a considerar como circunstancia agravante a efectos de las sanciones la comisión de un delito por una organización delictiva.

Artículo 6

Enjuiciamiento, sentencias y sanciones eficaces

1. Los Estados Partes dispondrán que por la comisión de un delito tipificado en el (los) artículo (s) [variable: de un delito contemplado en la presente Convención] se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso²¹.
2. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados en la presente Convención se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.
3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en la presente Convención al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.
4. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención, y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.
5. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados en la presente Convención, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

Artículo 7

Decomiso

Opción 1

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto derivado de un delito tipificado en el (los) artículo(s) ____ [variable: de un delito contemplado en la presente Convención] o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
 - b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de un delito tipificado en (los) artículo(s) ____ [variable: de un delito contemplado en la presente Convención].

Opción 2

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto derivado de los delitos tipificados en la presente Convención o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

²¹ Se sugirió que el inciso d) podría trasladarse al artículo sobre la asistencia judicial recíproca.

- b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los artículos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Para los fines de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otro Estado Parte que sea competente respecto de un delito tipificado en el (los) artículo(s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención], el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:
- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, respecto del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;
- b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo de un Estado Parte que sea competente con respecto a un delito tipificado en el (los) artículo(s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención], la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que ordene, ya sea la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, la Parte requerida;
- c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos, o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente;
- d) Serán aplicables, *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo __ (sobre asistencia recíproca). Además de la información indicada en el párrafo __ del artículo __, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente²²:
- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

²² Se sugirió que el inciso e) podría trasladarse al artículo sobre la función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.

- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
 - iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b) , una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;
- e) Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos²³;
- f) Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de tratado necesaria y suficiente;
- g) Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
5. a) El Estado Parte que haya decomisado el producto del delito o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo [, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe,] los devolverá a su legítimo propietario legal cuando se lo pueda identificar. En cualquier otro caso, la Parte dispondrá de esos productos o bienes en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos²⁴.
- b) Al actuar a solicitud de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de :
- i) Aportar la totalidad de dicho producto y de dichos bienes o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
 - ii) Repartirse con otros Estados Partes, con un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto en su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.
6. a) Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente artículo;
- b) Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado;
- c) Dichas medidas se aplicarán a los ingresos u otros beneficios derivados:
- i) Del producto del delito;

²³ Se sugirió que el Estado no debería decomisar los bienes a que tuvieran derecho legítimos terceros de buena fe.

²⁴ Se señaló que este artículo sería sustituido por el artículo 4 *bis*.

- ii) De los bienes en los cuales el producto del delito haya sido transformado o convertido; o
- iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto del delito.

de la misma manera y en la misma medida que el producto del delito.

7. Cada uno de los Estados Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto del delito u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.
8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación en virtud del presente artículo si el delito a que se refiere la petición no constituiría un delito en el contexto de una organización delictiva si se cometiese dentro de su jurisdicción.

Artículo 8

Transparencia de las transacciones

1. Los Estados Partes aplicarán medidas para detectar y vigilar el transporte físico de dinero e instrumentos negociables al portador en las fronteras, con sujeción a garantías estrictas que aseguren una utilización adecuada de la información y sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales lícitos.
2. A fin de mejorar la comprensión y la información acerca de la detección de redes financieras vinculadas a la delincuencia organizada transnacional, los Estados Partes adoptarán medidas para reunir información financiera y, en la medida de lo posible, facilitar un intercambio de esa información, incluidos intercambios entre organismos de represión y órganos reguladores.

Artículo 9

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el (los) artículo(s) ____ de la presente Convención cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un barco o aeronave registrados en ese Estado.
 2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:
 - a) El presunto delincuente sea nacional [o residente habitual] de ese Estado;
 - b) El delito se haya cometido contra [ese Estado o] un nacional de ese Estado [; o]
 - [c) El delito tenga efectos importantes en ese Estado.]
- [2. *bis* El párrafo 2 podrá también ser aplicable a otros delitos a que se refiere la presente Convención.]
3. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas, en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado multilateral.
5. En caso de que más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito contemplado en la presente Convención, los Estados interesados se comprometen a coordinar de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y las modalidades del recurso a la asistencia recíproca²⁵.
- [6. Todo Estado Parte informará al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en virtud del párrafo 2.]

Artículo 10

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con el (los) párrafo(s) ____ [variante: a un delito contemplado en la presente Convención].
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

Opción 1

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá²⁶ [optar por] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones previstas por la ley del Estado requerido.] Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

Opción 2

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá optar por considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones que prevea la legislación del Estado requerido.] Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria²⁷.

²⁵ Se señaló que debía introducirse una disposición para resolver conflictos de competencia.

²⁶ Se señaló que, como ha quedado demostrado con la aplicación de disposiciones de la Convención de 1988 formuladas de manera análoga, el empleo de la palabra “podrá” otorgaba a los Estados facultades discrecionales amplias, lo que entrañaba el riesgo de hacer ineficaz esta disposición.

²⁷ Véase la nota de pie de página 26 *supra*. Se indicó que la palabra “deberá” empleada en esta opción daría carácter preferencial a la presente Convención en lo relativo a la extradición. Tal modalidad requeriría disposiciones mucho más detalladas sobre extradición.

4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos [, a reserva de las condiciones que prevea la legislación del Estado requerido]²⁸.

Opción 1

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

Opción 2

5. Con respecto a los delitos [definidos] [contemplados] en la presente Convención, se modifican entre los Estados Partes las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre los Estados Partes en la medida necesaria para dar efecto a lo dispuesto en la presente Convención.
- [6. Los delitos tipificados en el (los) artículo(s) _____ [variante: los delitos contemplados en la presente Convención] se considerarán, a los efectos de la extradición entre Estados Partes, como si se hubieran cometido no sólo en el lugar en que ocurrieron sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que solicita la extradición.]

Opción 1

7. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

Opción 2

7. El Estado Parte requerido denegará la extradición si tiene motivos sustanciales para creer que la extradición se ha solicitado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su raza, religión, [género,] nacionalidad u opiniones políticas o que la persona afectada se vería perjudicada por cualquiera de estos motivos.

²⁸ Se sugirió que el fondo de este párrafo podría refundirse con un artículo más general sobre la relación de la presente Convención con otros tratados bilaterales o multilaterales.

Opción 1

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación en virtud del presente artículo, o del de los artículo(s) ____ si el delito al que se refiere la petición no es un delito en el contexto de una organización delictiva cometido dentro de su jurisdicción.

Opción 2

8. La extradición no se llevará a cabo si:

a) Las autoridades judiciales del Estado Parte requerido han iniciado actuaciones penales contra la persona cuya extradición se solicita, o han pronunciado ya sentencia;

b) En el momento de recibirse la solicitud de extradición ha prescrito el delito conforme a la legislación de uno de los Estados;

c) El acto por el que se solicita la extradición está conceptualizado como delito político;

d) La persona cuya extradición se solicita es menor de 18 años;

e) La persona cuya extradición se solicita corre el riesgo de ser sometida a persecución o discriminación por motivo de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, o convicciones políticas;

f) A la fecha de recibirse la petición de extradición, la persona cuya extradición se solicita es ciudadana del Estado requerido;

g) El acto que da lugar al pedido de extradición se cometió, total o parcialmente, en el territorio del Estado requerido.

- [9. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, ninguno de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) ____ [variante: ninguno de los delitos contemplados en la presente Convención] se considerará como delito político o como delito vinculado a un delito político o como delito inspirado por motivos políticos.]

10. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. [Ese Estado iniciará de inmediato una investigación preliminar, de conformidad con sus propias leyes.]

12. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el (los) artículo(s) ____ [variante: por un delito contemplado en la presente convención, por los motivos enunciados en el inciso ____ del párrafo ____ del artículo ____], presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con el Estado Parte requirente;

- b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso ____ del párrafo ____ del artículo ____, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que el Estado Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.
14. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
15. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otras formas de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 11

Obligación de extraditar o enjuiciar (aut dedere aut judicare)

Opción 1

Todos los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y, únicamente en base a la nacionalidad de la persona buscada, no se extradite a esa persona ni se la traslade provisionalmente para que se someta a juicio en virtud de lo dispuesto en el [los] artículo(s) ____ a ningún otro Estado Parte que haya establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo.

Opción 2

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que [, solamente en base de la nacionalidad de la persona buscada,] no se proceda a su extradición o no se proceda a su [traslado temporal] [extradición condicional] para los fines de su enjuiciamiento conforme a lo dispuesto en el [los] artículo(s) ____, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición o el traslado, y en todo caso al que sea aplicable el [los] artículo(s) ____, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.
2. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

*Artículo 12**Extradición de nacionales*

Opción 1

1. Todos los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias, incluida la extradición de sus nacionales, si la extradición es requerida respecto de un delito tipificado en el [los] artículo(s) ____ de la presente Convención [variante: de un delito contemplado en la presente Convención].
2. La extradición de un nacional podrá concederse a condición de que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado Parte requerido.

Opción 2

Si un Estado Parte deniega la extradición a otro Estado Parte por un delito tipificado en el (los) artículo(s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención] debido a que la persona cuya extradición se requiere es nacional del Estado Parte requerido, éste deberá, a solicitud de la Parte requirente, trasladar a la persona al territorio de la Parte requirente para someterla a juicio o a otros procedimientos, y se dispondrá el regreso de la persona trasladada al territorio del Estado Parte requerido para que cumpla cualquier condena impuesta en el Estado Parte requirente como resultado del juicio o procedimiento por el que se realizó el traslado.

Opción 3

Si un Estado Parte no extradita a sus nacionales, dicho Estado se comprometerá a examinar periódicamente su legislación interna a fin de determinar si se podría permitir la extradición o el traslado provisional de nacionales.

*Artículo 13**Examen de casos de extradición*

Opción 1

1. Los Estados Partes designarán a una autoridad, o cuando sea necesario a varias autoridades, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las Partes. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una Parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.

Opción 2

1. A fin de facilitar la cooperación en el marco de la Convención, los Estados Partes establecerán autoridades centrales, que se comunicarán directamente entre ellas. Las autoridades centrales estarán encargadas de la tramitación de las peticiones de extradición que reciban y que envíen y de prestarse asistencia judicial recíproca mutua.
2. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1,] los Estados Partes, con sujeción a sus legislaciones nacionales, considerarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que consientan en renunciar a los procedimientos

de extradición formales, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes, y procediendo a la extradición de personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias.

3. Toda persona con respecto a la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a:
 - a) Comunicarse con el representante competente más cercano del Estado de su nacionalidad o del Estado que de otro modo tenga derecho a establecer esa comunicación o, si la persona es apátrida, el Estado en cuyo territorio resida habitualmente esa persona;
 - b) Ser visitada por un representante de ese Estado.
4. Los derechos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, con la salvedad de que esas leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el cumplimiento pleno de los propósitos para los que se han otorgado los derechos establecidos en el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 14

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno para la asistencia judicial²⁹ respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales relacionados con los delitos tipificados en el [los] artículo(s) ____ de la presente Convención [variante: con un delito contemplado en la presente Convención] y aplicarán flexibilidad³⁰ a la tramitación de las peticiones de esa asistencia recíproca.
2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes³¹:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;

²⁹ Algunas delegaciones expresaron la inquietud de que esta disposición podría limitar las obligaciones previstas en este artículo. Como las cuestiones relativas a la forma de dar cumplimiento a las peticiones de asistencia recíproca se regían por el párrafo 10, dicha disposición no era necesaria. Otras delegaciones estimaron que se debía mantener la disposición, pero que había que trasladarla a la primera línea del párrafo, después de la palabra “prestarán”.

³⁰ Algunas delegaciones estimaron que este término era ambiguo y que tal vez podía encontrarse una formulación mejor, pues existía consenso respecto de que la finalidad del párrafo era asegurar que el artículo se interpretara de un modo que facilitara la asistencia recíproca.

³¹ Algunas delegaciones estimaron que el artículo 14 no debía establecer en forma detallada los tipos de asistencia recíproca concreta que se debía prestar. A su juicio, convendría que el párrafo 2 dijera lo siguiente: “Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones previstas en el párrafo 1 con arreglo a todo tratado sobre asistencia recíproca que hayan concertado o de conformidad con su derecho interno”.

- e) Facilitar información y elementos de prueba;
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado requirente;
 - i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales³².
4. Los párrafos 6 a 21 se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21 del presente artículo.
5. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
6. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.
7. Los Estados Partes [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer en derecho o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:
- a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;
 - b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]³³ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
 - c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;
 - d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

³² Véase la nota de pie de página 28 *supra*.

³³ Algunas delegaciones estimaron que la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan” era ambigua, por lo que se propuso suprimirla.

8. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución³⁴. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que éstas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), de ser ello posible.
9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito, o por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito³⁵, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
 - c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos oficiales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán que se presenten testimonios o declaraciones o se presten otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.

³⁴ Se señaló que esta disposición podría causar dificultades cuando se tratara de territorios que no poseyeran soberanía plena.

³⁵ Se convino en que se entendería que esta expresión incluiría la presentación de una solicitud por medios modernos de comunicación, en circunstancias que permitieran verificar su autenticidad.

14. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud.
15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada³⁶:
 - a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca³⁷;
 - e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción.
17. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Partes.
18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.
19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
20. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido³⁸.

³⁶ Podrían requerirse otros motivos para denegarla. Entre ellos podría figurar una “cláusula de discriminación”, como en el párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de 1988. Otro motivo podría ser el hecho de que se tratara de un “delito político”, en cuyo caso se debería reexaminar el párrafo 17.

³⁷ Algunos delegados expresaron preocupación respecto de este motivo para denegar la asistencia.

³⁸ Algunas delegaciones consideraron que se podría otorgar al Estado requirente cierto grado de facultades discrecionales para determinar si otorgar o no el salvoconducto. Una delegación formuló una reserva sobre este párrafo.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
22. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 15

Técnicas de investigación especiales

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, a fin de establecer una base jurídica para la utilización de técnicas de investigación especiales, como la entrega vigilada, la vigilancia, incluida la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas³⁹ con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en un delito tipificado en el (los) artículo(s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención].
2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de ampliar el plano internacional la utilización de las técnicas de investigación especiales a que se alude en el párrafo 1, en virtud de los acuerdos o arreglos pertinentes.
3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.
4. En las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional se podrá prever la aplicación de métodos para interceptar las mercaderías autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o particularmente.

³⁹ Se sugirió incluir en la *labor preparatoria* definiciones de vigilancia electrónica y operaciones encubiertas.

Artículo 16

*Remisión de actuaciones penales*⁴⁰

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el [los] artículo(s) ____ [variante: un delito contemplado en la presente Convención] cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

Artículo 17

*Reconocimiento de fallos extranjeros*⁴¹

Los Estados Partes tomarán medidas legislativas para reconocer, en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores por delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- [alternativa: por delitos abarcados por la presente Convención] a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente.

Artículo 18

*Protección de las víctimas y los testigos*⁴²

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para proteger de manera eficaz y apropiada contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas⁴³.
2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 figuran las siguientes⁴⁴:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, por ejemplo, su reubicación en la medida de lo necesario y posible y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

⁴⁰ Algunas delegaciones estimaron que la materia a que se refiere este artículo podría abordarse mejor en el párrafo 5 del artículo 9 o en las partes de los artículos 11 y 12 que se refieren al enjuiciamiento interno en lugar de la extradición de nacionales.

⁴¹ El presente artículo suscitó un amplio debate. Si bien se convino en que, a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, podría solicitarse información acerca del historial penal de una persona sospechosa o acusada de un delito, el reconocimiento oficial de fallos extranjeros presentaba dificultades. Algunas delegaciones estimaron que sería útil que una sentencia extranjera previa se tuviera en cuenta en ulteriores actuaciones judiciales. En relación con este artículo, algunas delegaciones plantearon tres posibles soluciones: a) las sentencias previas podían tenerse en cuenta a título informativo, en el sentido del artículo 18 *bis*; b) los Estados podían atender a las solicitudes formuladas en el contexto de la asistencia judicial recíproca en relación con las sentencias anteriores de una persona; y c) el artículo podía reformularse de manera más discrecional, es decir, “Todos los Estados deberían tomar ...”.

⁴² Es necesario seguir examinando la formulación del presente artículo.

⁴³ Esta expresión tiene por objeto incluir a personas que puedan correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no sean parientes.

⁴⁴ A la luz del tenor definitivo del párrafo, algunas de las medidas previstas podrían ser facultativas y no obligatorias.

b) Establecer normas probatorias para que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación u otros medios, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa⁴⁵.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para prestar asistencia a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención, permitir que las opiniones y los intereses de las víctimas se presenten y examinen en las etapas pertinentes de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, y establecer procedimientos relativos a la reparación a las víctimas de tales delitos por parte de los delincuentes.

Artículo 18 bis

Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Partes promoverán métodos apropiados para obtener información y testimonio de personas dispuestas a cooperar en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el [los] artículo(s)-- [alternativa: de los delitos abarcados por la presente Convención] y, cuando proceda, se prestarán asistencia recíproca para promover dicha cooperación.
2. En particular, los Estados Partes [garantizarán] [estudiarán la posibilidad de garantizar] que su marco jurídico nacional, en los casos pertinentes, permita:
 - a) Conceder inmunidad judicial a las personas que cooperen sustancialmente con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el [los] artículo(s)-- [alternativa: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención]; o
 - b) Considerar factor atenuante, al determinar la pena la cooperación sustancial prestada por las personas acusadas a la investigación y al enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el [los] artículo(s)-- [alternativa: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención].
3. La protección de esas personas será la que estipula el artículo 18.
4. En principio, el beneficio de la inmunidad concedida a un testigo del Estado tendrá vigencia únicamente en el Estado Parte que haya concedido dicha inmunidad. Si un segundo Estado Parte adquiere el testimonio prestado por un testigo del Estado, ese testimonio podrá utilizarse contra personas distintas de la persona que haya aportado tal testimonio. El Estado que utilice ese testimonio tendrá que conceder el beneficio de la inmunidad al testigo del Estado y, en consecuencia, tal vez no pueda utilizar el testimonio, ni ninguna prueba que se derive directamente de él, contra esa persona. Dos o más Estados podrán conceder conjuntamente el beneficio de la inmunidad cuando la investigación se refiera a una organización transnacional⁴⁶.

⁴⁵ A juicio de una delegación, el texto debía ser claro en cuanto a que estas medidas debían tener en cuenta el derecho de la defensa a interrogar a los testigos.

⁴⁶ Los párrafos 4 y 5, relativos a la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, no se examinaron en la reunión preparatoria oficiosa.

5. Un Estado Parte podrá conceder beneficios a los testigos del Estado con respecto a delitos cometidos en el territorio de otro Estado Parte y podrá evaluarse la cooperación de los testigos del Estado con miras a concederles inmunidad o penas reducidas de conformidad con la legislación del primer Estado mencionado. Cuando un testigo del Estado deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiera tal testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena.

Artículo 19

Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley⁴⁷

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.
2. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- [alternativa: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Partes deberán, en particular, adoptar medidas eficaces para:
 - a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, incluida la designación, cuando proceda, de una autoridad o autoridades centrales, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;
 - ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;
 - d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

⁴⁷ Algunas delegaciones, si bien apoyaron la idea de una cooperación directa en materia de aplicación de la ley, estimaban que era necesario examinar más a fondo este artículo a fin de prestar atención a su relación con medios más tradicionales de cooperación, como la asistencia recíproca.

- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a arreglos o acuerdos bilaterales entre los Estados Partes interesados.
3. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- [alternativa: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales⁴⁸, deberán:
- a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;
- b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- [alternativa: los delitos abarcados por la presente Convención].
- [4. Los Estados Partes⁴⁹:
- a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles las 24 horas del día para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y
- b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]

Artículo 20

Reunión y uso compartido de información sobre la delincuencia organizada

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
2. Los Estados Partes, con el apoyo de la comunidad científica, considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en sus países, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.
4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada.

⁴⁸ Se propuso que los incisos a) y b) del presente párrafo se trasladaran al párrafo 2.

⁴⁹ Aquí se trata un nuevo tema, que se propuso por primera vez durante la reunión preparatoria oficiosa y se examinó sólo en forma preliminar.

*Artículo 21**Asistencia técnica y capacitación*⁵⁰

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a⁵¹:
 - a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control⁵² de los delitos tipificados en la presente Convención;
 - b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
 - c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;
 - d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
 - e) El acopio de pruebas;
 - f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
 - g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y
 - h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna.
2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

⁵⁰ Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que este artículo no hiciera referencia al papel de las Naciones Unidas en la prestación capacitación de asistencia técnica. Podría insertarse uno o varios proyectos de párrafo al respecto.

⁵¹ Se sugirió que el comité especial tal vez deseara examinar la posibilidad de establecer, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, una base de datos que incluyera material de capacitación e información acerca de los programas de capacitación disponibles. Asimismo, se observó que uno de los institutos de la red del Programa podría realizar esa tarea.

⁵² Una delegación expresó preocupación por la idoneidad de este término en este contexto.

3. Los Estados Partes promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.
5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 22

*Prevención*⁵³

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, administrativas o técnicas existentes que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer delitos rentables y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables a las perspectivas de una carrera delictiva.
2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer o apoyar programas de cooperación técnica encaminados a prevenir la delincuencia organizada por medios sociales, jurídicos o técnicos y alentarán a los organismos de financiación internacionales a que promuevan dichos programas.
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de reunir e intercambiar información con respecto a las personas jurídicas registradas y a las personas físicas involucradas en su creación, dirección y financiación, a fin de prevenir la penetración de la delincuencia organizada en el sector público y privado legítimo.
4. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de revisar sus legislaciones nacionales para garantizar que permitan excluir de las licitaciones realizadas por el Estado a ofertantes que hayan cometido delitos relacionados con la delincuencia organizada o cuyos fondos se hayan obtenido de manera ilícita.
5. Los Estados Partes velarán por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen en circunstancia alguna y de ningún modo con las organizaciones delictivas, excepto al recurrir a informantes con el fin de combatir los delitos que cometan esas organizaciones⁵⁴.

⁵³ Se aceptó ampliamente el principio de que la Convención contuviese disposiciones en materia de prevención. La delegación de los Países Bajos se comprometió a presentar un nuevo texto en la primera sesión del comité especial.

⁵⁴ Esta propuesta no se examinó en la reunión preparatoria oficiosa.

*Artículo 23*⁵⁵

Opción 1

*Artículo 23**La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes*⁵⁶

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Convención, dichos Estados presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual desempeñará las funciones mencionadas a continuación.
2. Los Estados Partes se comprometen a presentar dichos informes dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de que se trate y posteriormente cada cinco años.
3. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también suficiente información para proporcionar a la Comisión una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que duplicar en los informes ulteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la información básica previamente proporcionada.
5. La Comisión podrá pedir a los Estados Partes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.
6. Los Estados Partes presentarán al Secretario General, según proceda, informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada en su territorio⁵⁷, así como sobre su experiencia con respecto a medidas preventivas y de control⁵⁸.
7. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará informes al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.
8. Los Estados Partes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países⁵⁹.

⁵⁵ Es necesario examinar más a fondo el contenido de este artículo.

⁵⁶ Se sugirió que era necesario reformular considerablemente este artículo, dado que su tenor sería tal vez más apropiado para una resolución que para un tratado. Además, se sugirió que un mecanismo de vigilancia o seguimiento requeriría un examen a fondo de cuestiones como la confidencialidad de los informes que contuviesen información operacional delicada y la participación de las organizaciones no gubernamentales.

⁵⁷ Algunas delegaciones estimaron que sería difícil que los Estados Partes presentaran informes acerca de investigaciones confidenciales en curso.

⁵⁸ Se sugirió que en este artículo podrían incluirse disposiciones relativas al posible papel de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada y sobre las experiencias nacionales con respecto a las medidas de prevención y de lucha, así como a la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones.

⁵⁹ Varias delegaciones estimaron que la difusión pública de los informes podría no ser recomendable.

9. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:
- a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otras organizaciones multilaterales invitadas tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas relacionadas con sus actividades;
 - b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados los informes de los Estados Partes en que figuren solicitudes o se indiquen necesidades de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas solicitudes o indicaciones;
 - c) La Comisión podrá recomendar al Consejo Económico y Social que pida al Secretario General que realice, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relacionadas con el control y la prevención de la delincuencia organizada;
 - d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el [los] artículo(s) ____ de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a los Estados Partes interesados y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Opción 2

Artículo 23

*Vigilancia de la aplicación*⁶⁰

1. Los Estados Partes cooperarán en la ejecución de un programa de vigilancia sistemática de la aplicación de las medidas estipuladas en la presente Convención para combatir la delincuencia organizada.
2. Se establecerá un comité de los Estados Partes que cumplirá funciones de vigilancia con arreglo al presente artículo. El Comité:
 - a) Aprobará informes periódicos en que se evaluará la aplicación por los Estados Partes y aprobará y publicará informes sobre sus propias actividades;
 - b) Promulgará procedimientos para evaluar el nivel de aplicación por los Estados Partes (incluso procedimientos con respecto a la presentación de información por la Parte a la que se evalúa, el establecimiento de equipos de evaluación integrados por expertos de los Estados Partes para que visiten ese Estado Parte y la preparación de una evaluación preliminar para que la examine el Comité, así como el examen y la aprobación del informe final de evaluación) y para desempeñar sus demás funciones.
3. Las reuniones del Comité se celebrarán en [insértese el nombre del lugar] una vez al año o, cuando las circunstancias lo exijan, en un período extraordinario de sesiones. Se celebrarán a puertas cerradas.

⁶⁰ Esta es una propuesta nueva que se examinó sólo en forma preliminar.

4. Se harán todos los esfuerzos posibles por que el Comité adopte sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr un consenso, una mayoría de las terceras partes de los Estados Partes presentes y votantes adoptará las decisiones sobre asuntos sustantivos, una mayoría absoluta de Estados Partes constituirá quórum y las decisiones sobre asuntos de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los gastos derivados de la labor del Comité se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes y las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes que apruebe el Comité.

Artículo 24

Relación con otras convenciones

Opción 1

La presente Convención no afectará la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales⁶¹.

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones.

Artículo 25

*Solución de controversias*⁶²

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable será sometida a arbitraje, previa solicitud de uno de ellos. Si dentro de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo acerca de la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Los Estados Partes, en el momento de la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrán declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Los Estados Partes que hayan formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrán retirarla en cualquier momento mediante una notificación a[1] [Secretario General de las Naciones Unidas].

⁶¹ Se observó que el presente artículo también podría abordar la relación con los tratados bilaterales y regionales.

⁶² Se observó que al formular este artículo habría que tener presente la Convención de 1988.

Artículo 26

Firma, ratificación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del ____ al ____ y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta ____.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención⁶³.
5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.
6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas].

Artículo 27

*Entrada en vigor*⁶⁴

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 28

Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario

⁶³ Se sugirió que los párrafos 3, 4 y 5 no eran apropiados. Se observó asimismo que para excluir efectivamente la posibilidad de formular reservas se requería una disposición expresa a tal efecto. De lo contrario podrían no obstante formularse reservas con arreglo al derecho internacional general de los tratados (y, en particular, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Otras delegaciones declararon enérgicamente que preferían un artículo que previera expresamente la posibilidad de formular reservas.

⁶⁴ El número de instrumentos de ratificación previstos en este artículo es el mismo que el requerido en la Convención de 1988. Una delegación estimó que 40 sería un número más apropiado.

General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 29

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 30

Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.